

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FURRA.

| | | | |
|----------------------|--------|----------------------|-----------|
| Por un mes. | 3 Pts. | Por un mes. | 3 50 Pts. |
| Por tres id. | 8 50 » | Por tres id. | 11 » |
| Por seis id. | 16 » | Por seis id. | 21 » |
| Por un año. | 30 » | Por un año. | 37 50 » |

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Conclusion.)

LIBRO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puestas en libertad inmediatamente, á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales, hagan necesario el aplazamiento de la excarcelacion, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. 984. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instruccion que haya conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecucion de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuacion de la casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto, para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa en cuyo estado se le conducirá, cuando sea necesario,

desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el artículo 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilacion las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las autoridades administrativas que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspeccion que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo ménos la certificacion de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal de expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado ó nombrándose de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instruccion más amplia y formal sobre los hechos y el estado fisico y moral de los nacientes penales.

(1) Véase el Boletín de anteayer.

mos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instruccion del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso, de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si, en cualquier tiempo, el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instruccion á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto contengan reglas de enjuiciamiento criminal para los

Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Aprobado por S. M.—San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.—**Manuel Alonso Martinez.**

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 1 de Noviembre de 1882,

POR LA TARDE.

(Continuacion.)

A la Diputacion:

La Comision de Fomento ha examinado una exposicion que eleva á V. E. D. Serafin Olave y Diez, vicepresidente de la comision protectora del ferro-carril de los Alduides, proponiendo que V. E. acuerde las siguientes conclusiones:

1.ª Que se manifieste á los señores diputados á Cortes y senadores por esta provincia, la conveniencia de que á la apertura de la próxima legislatura presenten un proyecto de ley concebido en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO: No se concederá la construccion de ninguna línea férrea internacional con subvencion ni sin ella, mientras no conste oficialmente que los gobiernos de las dos naciones interesadas no ponen inconveniente ninguno á que se atraviese la frontera por la via férrea proyectada, y á que ésta se lleve á ejecucion en los dos respectivos territorios.

2.ª Que desestime V. E. toda excitacion á favor de cualquier proyecto de ferro-carril internacional mientras no conste oficialmente el expresado requisito, de que el gobierno extranjero correspondiente no se opone al cruce de la frontera y prolongacion de la via por su pais.

3.ª Que llenado dicho requisito, V. E. por si solo, ó mejor de acuerdo con la Excm. Diputacion foral de Navarra, oyendo á las corporaciones y personas que se consideren competentes y entendidas, formulen un proyecto de ley, expresando los sacrificios que están dispuestos á realizar; y llenando las prescripciones de la de ferro-carriles, se eleve al gobierno y á las Cortes, pidiendo la construccion de toda la línea internacional ó siquiera del primer trozo desde la frontera á Pamplona, cuyos estudios están ya aprobados.

Atendiendo á lo bien meditadas que se hallan las razones que entrañan las conclusiones que preceden y que pueden ser beneficiosas para esta provincia en el interés de que son objeto, la

Comision tiene el honor de proponer á V. E. se sirva aceptar lo solicitado por el Sr. Olave y, en su virtud, acordar, respecto al primer punto, que se comunique á los señores diputados á Cortes y senadores por esta provincia recomendándoles eficazmente presenten al abrirse la próxima legislatura la proposicion de la ley en los términos que se mencionan. Respecto al segundo, que esta Diputacion, llegado el caso, resuelva de conformidad con lo solicitado en la exposicion que antecede; y respecto al tercero que la Diputacion se pondrá de acuerdo con la de Navarra para lo que proceda. Y por último que se conteste atentamente al Sr. D. Serafin Olave y Diez, dándole gracias por sus patrióticas gestiones en pró de los intereses de esta provincia, expresando este acuerdo para su conocimiento y satisfaccion. Sin embargo, V. E. acordará, como siempre, lo más conforme.—Logroño 4 de Noviembre de 1882.—Julian Fernandez.—Felipe de la Mata.—Vicente Martinez de la Cuadra

Se retiró el Sr. Gobernador y ocupó la presidencia el señor marqués de Agoncillo.

El Sr. De Miguel dijo que el punto tercero estaba en contradiccion con el que la Diputacion tenia acordado anteriormente, pues que se interesa la construccion de un trozo de ferro-carril desde la frontera á Pamplona lo cual indica ó sujeta ya la direccion que ha de llevar la línea cuando la Diputacion tiene acordado apoyar la línea cuyo trazado sea más conveniente, segun las personas facultativas, y graduar la importancia de la subvencion con arreglo á las mayores ó menores ventajas que de este modo reporten los pueblos de la provincia.

Despues de contestar los señores Mateo y Martinez Cuadra, se acordó estar á lo resuelto anteriormente, elevar una exposicion y gestionar la construccion de la via férrea en los términos acordados en sesion de cinco de Noviembre de 1880 y dar á D. Serafin Olave y Diez un testimonio de gratitud por sus activos trabajos en favor del ferro-carril internacional que cruce por esta provincia.

A comunicacion de la Diputacion provincial de Navarra, excitando á esta para que apoye la construccion del ferro-carril del Roncal, se acordó contestar en los anteriores términos.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la Comision de Hacienda.

A la Diputacion provincial.

La Comision de Hacienda se ha enterado de que D. Matias Saenz, á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el plazo que se le concedió para contestar á la censura de los reparos puestos á las cuentas de fondos provinciales rendidas por el mismo, correspondientes á los años económicos de parte del ejercicio de 1873-74, no ha contestado y teniendo presente que nos hallamos dentro del periodo electoral, es de parecer que V. E. puede servirse acordar que se presente el

expediente al acuerdo tan luego como termine dicho periodo. V. E., no obstante, acordará lo que considere más justo.—Palacio de la Diputacion 4 de Noviembre de 1882.—Matias L. Cano.—Alejandro Ureta.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion provincial:

La Comision de Hacienda ha examinado los adjuntos recibos de contribucion territorial, presentados por el recaudador Sr. Santolalla, de las fincas propiedad de la Beneficencia provincial situadas en jurisdiccion de Lardero correspondientes á los ejercicios de 1878-79 al 81-82 inclusive importando un total de 9.º8 pesetas, y tiene el honor de proponer á V. E. que se proceda al pago. V. E., sin embargo, acordará lo que crea más procedente.—Palacio de la Diputacion 4 de Noviembre de 1882.—Matias L. Cano.—Alejandro Ureta.

Se aprobó el dictámen encargando á la Comision exija á la persona ó personas que hayan cultivado las heredades, las rentas correspondientes.

Conforme con el dictámen de la Comision de Hacienda y visto lo resuelto por Real orden de 26 de Julio del año actual, se acordó estimar una solicitud de D. Juan José Cortina, médico director propietario de los baños de Arnedillo, pidiendo le sean satisfechos, conforme al art. 48 del reglamento vigentes, los emolumentos devengados por su asistencia á 17 acojidos en la casa de Beneficencia, que concurrieron en el presente año á dichos baños.

A la Diputacion provincial:

La Comision de Hacienda, en vista de haber quedado desierta por tres veces la subasta del servicio de bagajes, y no prestándose éste á hacerse por administracion sin introducir reformas que vendrian á alterar por completo la marcha establecida, considerando que seria mas llevadero para los pueblos rigiéndose por la costumbre antigua, tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar que los Ayuntamientos continuen llenando este servicio en la forma en que lo vienen practicando, presentando á la Diputacion los pueblos de etapa las cuentas ajustadas á las reglas que se han publicado y que la Comision provincial estudie el medio de hacer que para lo sucesivo se realice por subasta.—V. E., no obstante, acordará lo más acertado.—Palacio de la Diputacion 4 de Noviembre de 1882.—Matias Lopez Cano.—Alejandro Ureta.

Se aprobó el dictámen.

Vista la cuenta de bagajes suministrados por la ciudad de Alfaro durante el año económico de 1881-82 para los pobres transeuntes y presos, importante mil ciento cuatro pesetas, se acordó aprobarla y que se pague en metálico ó compensando este importe á cuenta del cupo de dicha ciudad, conforme con el dictámen de la Comision de Hacienda.

Conforme con el dictámen de la

la misma Comision, se acordó se vuelvan á remitir al Ayuntamiento de Aulsejo las cuentas de bagajes anteriores al ejercicio de 1881-82, para que nuevamente sean corregidas de modo que la relacion confronte exactamente con las papeletas, por ser estas el justificante verdadero de las cantidades entregadas por este servicio, significándole al propio tiempo, que el importe de las dos papeletas que faltan, sea eliminado de la relacion, por no ser de abono cantidad alguna que no venga debidamente justificada.

Aceptando el dictámen emitido por la misma Comision, se acordó aprobar las cuentas de bagajes suministrados por el pueblo de Aulsejo pertenecientes al ejercicio de 1881-82 importantes en junto mil doscientas treinta y cinco pesetas con dos céntimos, cuyo abono se efectuará.

Examinadas las cuentas presentadas por el Ayuntamiento de Alfaro correspondientes á los ejercicios de 1878-79, 1879-80 y 1880-81 por el servicio de bagajes, cuyo importe asciende á la cantidad de seis mil trescientas noventa peseta, y hallándolas arregladas, conforme con el dictámen de la Comision de Hacienda, se acordó aprobarlas y que se paguen con cargo á los ejercicios de que proceden, compensando con lo que el referido Ayuntamiento adeuda por el cupo provincial.

Examinada la cuenta de bagajes facilitados por el Ayuntamiento de esta capital, durante los meses de Abril, Mayo y Junio del ejercicio de 1881 á 1882, importante trescientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, se acordó conforme con el dictámen de la Comision de Hacienda aprobarla y que se pague oportunamente teniendo en cuenta los pagos del cupo provincial del Ayuntamiento.

Examinada la cuenta presentada por el Ayuntamiento de esta capital perteneciente á los bagajes suministrados á los presos del tránsito durante el primer trimestre del corriente ejercicio de 1882-83, importante quinientas veintisiete pesetas, conforme con el dictámen de la Comision de Hacienda, se acordó aprobarla y que se pague oportunamente teniendo en cuenta los pagos del cupo provincial del Ayuntamiento.

Examinadas las cuentas de bagajes del Ayuntamiento de esta capital correspondientes al primer trimestre de 1880-81 y primero, segundo y tercero de 1881-82, de conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda se acordó aprobarlos y que se paguen oportunamente teniendo en cuenta los pagos del cupo provincial del Ayuntamiento.

Examinadas las cuentas de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Ceniceró, comprensivas desde 25 de Febrero de 1881 á 28 de Enero de 1882, adicionada con cinco papeletas del mes de Marzo y una del 24 de Mayo de 1881, hallando la Comision de Hacienda defectuosas las cuentas,

que se devuelvan al Ayuntamiento á fin de que forme los bagajes suministrados por todos conceptos.

Examinadas otras cuentas de bagajes suministrados por el mismo Ayuntamiento de Ceniceró en los ejercicios de 1879-80 y 1880-81, y hallándolas defectuosas, de conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda, se acordó devolverlas al Ayuntamiento para que forme la de los bagajes suministrados por todos conceptos.

Examinada la cuenta de bagajes suministrados por el pueblo de Villanueva en Cameros durante el año económico de 1881-82, importante catorce pesetas veinticinco céntimos, se acordó aprobarla y pagar el expresado importe, conforme con lo propuesto por la Comision de Hacienda.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Gimileo rogando se le manifieste si á los pobres que siendo conducidos de justicia en justicia pasan por dicho pueblo tienen obligacion de facilitarles bagajes y socorros y si las sumas que al efecto destine han de ser abonadas por los pueblos de etapa ó por la Caja de fondos provinciales. Atendiendo á que los pueblos de etapa son Haro y Ceniceró, cuyo recorrido hacen ordinariamente los bagajes que son conducidos de esos puntos á la capital ó vice-versa de conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda, se acordó contestar que los pobres que por dicho punto sean conducidos se dirigirán á las autoridades de los referidos puntos de etapa para que en ellos sean socorridos y se les faciliten los bagajes necesarios, no estando por lo tanto obligado á facilitar socorro ni bagaje á los que por el referido pueblo se dirijan de tránsito.

A comunicacion del Alcalde de Briñas manifestando que con motivo de ser muchos los pobres transeuntes que pernoctan en dicha villa á los cuales hay que facilitar alojamiento, socorro y bagajes, los recursos municipales se resienten de una manera considerable y pide que en algun tanto le sean abonados estos gastos de fondos provinciales, conforme con lo propuesto por la Comision de Hacienda, se acordó contestar que no siendo punto de etapa el pueblo de Briñas, no admita en lo sucesivo presos ni pobres transeuntes ni les facilite bagaje alguno, debiendo ser la villa de Haro la que como más próxima y como punto de etapa, cubra este servicio, y con respecto al abono de socorros de fondos provinciales que no procede por cuanto en los presupuestos municipales, está mandado se consigne partida suficiente para socorro de presos pobres.

A la Diputacion provincial:

La Comision de Hacienda, en vista de la resistencia que presenta el municipio de Logroño al abono de las siete mil quinientas pesetas adelantadas á calidad de reintegro, tiene el

acordar conceder al citado municipio un plazo de veinte dias para efectuar el pago y en el caso de que no lo realice, se sirva manifestar las causas en que funda su negativa.—V. E. sin embargo, acordará lo más justo.—Palacio de la Diputacion 4 de Noviembre de 1882.—Matias L. Cano.—Alejandro Ureta.

Se aprobó el dictámen.

Se concluirá.

**JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública
DE
LOGROÑO.**

EXTRACTO de los acuerdos tomados en la sesion del dia 4 de Diciembre último, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador.

Aprobar el acta de la anterior.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Tormantos los expedientes de permuta entablados por los maestros de dicho pueblo.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil, la exposicion de los maestros de las escuelas públicas de Ribaflecha, reclamando atrasos por los conceptos de personal, material y retribuciones.

Cursar al Rectorado del distrito la exposicion de la maestra de Fuenmayor, solicitando seis meses de licencia por enferma; y el expediente formado por el Ayuntamiento de Ezcaray, sobre supresion de tres escuelas de dicha villa.

Estar conforme con lo propuesto por la Comision en el expediente promovido por el patronato de Soto en Cameros, con fecha 11 de Junio último, y en la solicitud de D.^a Petra Vizmanos, trasladando ambos acuerdos á los interesados.

Manifestar al alcalde de Enciso, en vista de su comunicacion de fecha 28 de Noviembre último, pueda procederse á instruir el oportuno expediente en averiguacion de los hechos que hayan podido cometerse por el funcionario aludido en su comunicacion.

Quedar enterada de haber sido nombrada maestra interina de Corera, doña Hermenegilda Ochoa, y de la incompleta de Valdemadera, D. Jenaro de las Heras.

Participar al alcalde de Cas-

niños asistentes á la escuela pública deben satisfacer al maestro la retribucion escolar, desde la edad de seis á doce años, segun costumbre establecida en esta provincia.

Manifestar al alcalde de Caslareina, se atenga en un todo á lo resuelto por el Rectorado del distrito en el expediente que se le instruyó al maestro de dicho pueblo.

Remitir á informe de la junta local de Ventrosa, el oficio promovido por el maestro de dicho pueblo, reclamando casa-habitacion.

Dar por visto el oficio presentado por el maestro de Ochánduri, con fecha 20 de Octubre último.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Muro de Aguas, la comunicacion del maestro de dicho pueblo, á fin de que, caso de ser cierta la enfermedad que se atribuye á algunos niños, adopte las medidas necesarias para evitar su propagacion.

Nombrar una comision para que informe sobre una comunicacion referente á las escuelas de Nieva de Cameros.

Nombrar maestra interina de la escuela de niñas de Ezcaray, á doña Leonor Ezquerro.

Cursar á informe del Ayuntamiento de Ocon y Bergasa el expediente de permuta incoado por los maestros de Los Molinos de Ocon y Bergasa.

Trasladar al alcalde de Muni-lla el oficio de la Direccion general del ramo, remitiéndole los tres Catálogos de las obras que han recibido para servir de base á una Biblioteca popular.

Quedar enterada de haber sido concedidos al maestro de los Molinos de Ocon, 30 dias de licencia para asuntos particulares, y de un oficio de la Excm. Diputacion provincial de fecha 4 del actual.

Pasar á informe de la comision respectiva la documentacion remitida por el Sr. Inspector del ramo, como resultado de la visita girada á varias escuelas de esta provincia.

Cursar al Rectorado del distrito la exposicion promovida por la Junta local de Aulsejo, con fecha 14 de Noviembre último.

Logroño 25 de Enero de 1883.
—El Gobernador presidente, Ta-
deo Salvador.—El secretario,

SECCION DE ANUNCIOS.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por dimision del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia para que en el término de quince dias presenten sus instancias, debidamente documentadas, ante mi autoridad, los que se consideren con la aptitud que para su desempeño previenen las leyes.

No tiene dicho cargo mas dotacion que los derechos judiciales señalados por arancel.

Juzgado municipal de Nalda, veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Eustasio Castellanos.—P. S. M., el secretario interino, Toribio Revilla.

Hallandose vacante en esta villa la plaza de secretario, por dimision del que la desempeñaba, se anuncia la vacante dotada en quinientas pesetas. Los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes al Sr. presidente de este municipio en el término de veinte dias á contar desde la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Ventosa 24 de Enero de 1883.—El alcalde, Santiago Ceniceros.

Siendo de imprescindible necesidad la celebracion de una misa de alba en ésta localidad por ser insuficiente la conventual, al objeto de llenar cual corresponde los deberes de éste vecindario por su excesivo número, relativamente con la poca capacidad que posee la iglesia parroquial, única que existe, el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma en sesion al efecto celebrada en quince del actual, se ha servido acordar con anuencia de referido vecindario, la provision de un sacerdote que practique la obligacion antes mencionada, juntamente con el cargo de organista, y por cuyos dos conceptos disfrutará el haber anual de setecientas veinte y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus solicitudes al Sr. alcalde-presidente

de la mencionada Junta, dentro del preciso término de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues que pasado el mismo no serán atendidas las que posteriormente se presenten.

Tirgo 23 de Enero de 1883.—El alcalde-presidente, Isaac Rubio.—El secretario, Julian Santa María.

AGENDA DE BOLSILLO.

VERDADERO INSEPARABLE

ó libro de memoria diario
para 1883.

CONTIENE: *El Diario en blanco para los apuntes de todos los dias*, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual dia del año, *memorandum* indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reduccion segun el sistema decimal.—*Ferrocarriles*.—Establecimientos de Baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banqueros.—Corredores.—*Tarifas de Correos y Te-*

légrafos.—Maestros de obras.—Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.—Procuradores.—Teatros.—Calles, etc., etc.

Precios en Madrid:

En rústica. 1 peseta.
Encartonado. 1 50 id.
En tela á la inglesa. 2 50 id.

Seguramente es el librito que presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los dias, y su precio lo hace accesible á todas las clases.

Se halla de venta en la librería nacional y extranjera de don CARLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, 10; en todas las librerías del Reino, y en la imprenta de este periódico.

PASTELERÍA.

En la calle de la Compañía, núm. 14, se ha establecido

JOSÉ ARREGUI,

hijo de la tan conocida dueña de la posada de las Animas, el cual ofrece al público su nuevo establecimiento.

GRAMÁTICA FRANCESA

TEÓRICO-PRÁCTICA

para uso de los españoles

por

D. CLEMENTE CORNELLAS.

Catedrático que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teorico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor

Y POR SU HIJO

D. ENRIQUE CORNELLAS,

licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

ORTONEDA

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Dia 30 de Enero de 1883.

| Horas. | Barómetro en milímetros | Psicrómetro. | | VIENTO. | TERMOMETROS en grados centígrados. | | Agua evaporada en milímetros. | Lluvia en milímetros. | Ozonómetro en 21 grados. | Estado del cielo. |
|---------|-------------------------|--------------|--------------------|-----------|------------------------------------|---------------------|-------------------------------|-----------------------|--------------------------|-------------------|
| | | Humedad. | Tension del vapor. | | grados centígrados. | grados centígrados. | | | | |
| 9 m.ª | 729,805 | 80 | 5,7 | E. calma. | Mínima á la sombra, 1,4 | | | | | |
| | | | | | Termómetro seco, 6,2 | 0,64 | 2,145 | 15 | | Cubierto. |
| | | | | | Termómetro húmedo, 4,8 | | | | | |
| | | | | | Mínima por irradiacion, 1,2 | | | | | |
| | | | | | Máxima al sol, 30,4 | | | | | Idem. |
| 3 tard. | 729,412 | 72 | 5,8 | S. brisa. | Termómetro seco, 8,0 | | | | | |
| | | | | | Termómetro húmedo, 5,8 | | | | | |
| | | | | | Máxima á la sombra, 10,8 | | | | | |
| | | | | | Kilómetros, 89,500 | | | | | |